LEY QUE DECLARA EL 17 DE ABRIL DE CADA AÑO, DÍA DE LA AMISTAD ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA DE CUBA

LEY N° 990, aprobada el 02 de mayo de 2019

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº 93 del 20 de mayo de 2019

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, hace saber:

Que.

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

Ī

Que el Estado de Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política.

Ш

Que el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Cuba, en aras de fortalecer las relaciones diplomáticas, comerciales y de cooperación bilateral, entre ambas naciones, han acordado declarar por ley, el día 17 de abril de cada año como: "Día de la Amistad entre la República de Nicaragua y la República de Cuba", en reconocimiento a la gesta heroica del piloto nicaragüense Carlos Ulloa, quien entregó su vida combatiendo y defendiendo la soberanía del pueblo cubano durante la invasión de Playa Girón, conocida como la Batalla de Girón.

POR TANTO

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 990

LEY QUE DECLARA EL 17 DE ABRIL DE CADA AÑO, "DÍA DE LA AMISTAD ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA DE CUBA"

Artículo 1 Declárese el 17 de abril de cada año "Día de la Amistad entre la República de Nicaragua y la República de Cuba", en reconocimiento a la gesta heroica del piloto nicaragüense Carlos Ulloa, quien entregó su vida combatiendo y defendiendo la soberanía del pueblo cubano durante la invasión de Playa Girón, conocida como la Batalla de Girón.

Artículo 2 Se reconoce este Día, como símbolo de los lazos de amistad y genuina hermandad expresada entre la República de Nicaragua y la República de Cuba, manifestada a través del apoyo incondicional y la solidaridad recíproca entre ambas naciones.

Artículo 3 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecinueve. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortés**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

| Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día tres de mayo del año dos mil diecinueve. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua. |
|---|
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |